

En Logroño, a 12 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***45/02***

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm<sup>a</sup>. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de carreteras promovido por D<sup>a</sup>. C.G.M., en nombre y representación de D. M.A.M.H.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del Asunto***

#### ***Primero***

Mediante escrito fechado y registrado de entrada en la Delegación del Gobierno el 24 de enero del 2002, D<sup>a</sup>. C.G.M., Procuradora de los Tribunales, en representación que acredita documentalmente de D. M.A.M.H., plantea reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo Renault Laguna, matrícula XXX, propiedad de su representado, cuando, circulando, conducido por la hija de éste, D<sup>a</sup>. A.M.G., por la carretera LR-318, entre Baños de Ebro y San Vicente de la Sonsierra, sobre las 22 horas del día 26 de mayo

del 2001, en el punto kilométrico 2,900, al tomar una curva a la derecha, en cuyo tramo final existía abundante gravilla, el vehículo, por causa de ésta, perdió adherencia y se descontroló, saliendo desplazado hacia la izquierda, por lo que la conductora efectuó una maniobra evasiva a la derecha, yendo a colisionar con la boca de una acequia existente en esa margen.

Acompaña al escrito un amplio reportaje fotográfico realizado, según dice, a la mañana siguiente y factura de reparación del vehículo, de D.S., S.A., por importe de 666.210 ptas., es decir, 4.004,00 euros.

### ***Segundo***

Por resolución del Director General de Obras Públicas y Transportes, de fecha 21 de febrero del 2002, se acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial, informar al reclamante de extremos procedimentales y dar traslado de la resolución a los interesados.

De la resolución se da traslado al reclamante, a A. Compañía de Seguros y Reaseguros y a la contratista C.C.

### ***Tercero***

El siguiente día 27, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas dirige al Jefe del Servicio de Carreteras informe en el que se significa que, en la fecha en que se produjo el accidente, la carretera estaba en obras de reparación del pavimento; que las obras estaban debidamente señalizadas, acompañando fotografías que lo acreditan; que en la curva a derechas en que, según la reclamación, se inicia el derrape del vehículo, se había abierto cuña y cerrado y pisado con zahorra artificial; que, a la entrada de dicha curva, existe una señal permanente de recomendación de velocidad a 40 Kms/hora y la carretera tiene una pendiente del 4% hacia arriba, por lo que, de respetarse la velocidad indicada, no se hubiera producido la salida de la calzada, de lo que se deduce que la velocidad era mucho mayor; y, finalmente, que la empresa adjudicataria de las obras C.C sería en todo caso la responsable de los daños y perjuicios causados a terceros como

consecuencia de la ejecución de las obras por aplicación del art. 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### ***Cuarto***

El 12 de marzo del 2002, el Jefe del Servicio de Carreteras se dirige a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil interesando informe sobre posibles actuaciones y, en su caso, remisión de copia del atestado.

El Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de La Rioja, en escrito fechado el día 22 del mismo mes, responde que no consta en sus libros-registros el accidente de circulación motivo de la reclamación.

#### ***Quinto***

Por escrito de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes, de 25 de abril del 2002, se da vista del expediente en trámite de audiencia, a la apoderada del reclamante y a la contratista C.C.

La contratista, en escrito de fecha 13 de mayo, solicita la remisión de determinados documentos, solicitud que es cumplimentada por la Administración en la misma fecha.

Sin embargo, ni el reclamante ni la contratista formulan alegaciones.

#### ***Sexto***

El Jefe del Servicio de Carreteras dirige al Director General de Obras Públicas y Transportes propuesta de resolución de fecha 6 de junio de 2002, por la que se propone:

***“Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por D<sup>a</sup>. C.G.M., en nombre y representación de D. M.A.M.H., al no***

***existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el accidente, no habiendo quedado probado la existencia misma de dicho accidente y, por tanto, la realidad del daño”.***

En su fundamentación jurídica, se argumenta el no haberse aportado prueba alguna de la realidad del siniestro, así como la velocidad superior a la recomendada, que hubiera sido la causa determinante de aquél, y, en último extremo, que, de existir responsabilidad, ésta sería de la contratista de conformidad con lo establecido en el art. 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### ***Séptimo***

Recabado informe de la Dirección General de los Servicio Jurídicos, es éste emitido el 27 de junio del 2002 en el sentido de informar favorablemente la propuesta de resolución.

### ***Antecedentes de la consulta***

#### ***Primero***

Por escrito de 12 de Julio del 2002, registrado de entrada en este Consejo el 17, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

Mediante escrito de 17 de julio de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### ***Tercero***

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo***

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11-g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, aquél ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ***Segundo***

### ***Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.***

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

### ***Tercero***

#### ***Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.***

En virtud del principio general que rige la carga de la prueba, sancionado fundamentalmente por el art. 1214 del Código Civil ( actualmente derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil), es indudable que corresponde al reclamante acreditar no sólo la realidad

del daño y su evaluación económica, sino, además, la relación de causa a efecto entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción de aquél. En este sentido, el párrafo segundo del art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, prescribe que la reclamación se acompañe ***“de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”***.

En el supuesto sometido a nuestro dictamen, cabe considerar acreditada la existencia de un daño y su evaluación por la factura de reparación del vehículo emitida por D.S., S.A., a cuyo importe de 4.004,00 euros se concreta la reclamación.

Sin embargo, pese a la afirmación contenida en el escrito interponiendo la reclamación de que ***“existen numerosas personas que podrán atestiguar sobre la realidad del accidente y la situación de la calzada en la fecha del siniestro”***, el reclamante no propone prueba alguna, ni ofrece lista de testigos. Tampoco denuncia el accidente a la Guardia Civil de Tráfico, lo que hubiera permitido considerar probado, al menos, el lugar y fecha del siniestro. Se limita a presentar un reportaje fotográfico realizado, según manifiesta, al día siguiente de ocurrir el accidente, sin que este extremo pueda considerarse acreditado.

Esta falta de probanza, no disculpable en quien actúa representado por Procuradora y, es de suponer, con asistencia letrada, nos obliga a considerar no acreditada la relación de causalidad entre el mal estado de la calzada –funcionamiento anormal del servicio público- y el daño sufrido por el reclamante, cuando, insistimos, ni siquiera se ha probado la fecha y lugar del accidente.

Por ello, no creemos necesario entrar en el análisis de la posible culpa de la conductora del vehículo como excluyente de la responsabilidad de la Administración Pública, que tiene evidente apoyatura en el documentado informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas reseñado en el tercero de los antecedentes del asunto.

Y, por la misma razón, no se aborda el espinoso y debatido tema de la falta de responsabilidad de la Administración por daños a terceros derivados de la ejecución de obras públicas por contrata, en base al art. 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a cuyo tenor, ***“es obligación del contratista***

***indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”.***

Apuntar, únicamente, que la posible acción contra la contratista, C.C., en el presente caso, no estaría prescrita al haberse notificado a la misma por la Administración la reclamación planteada.

### ***CONCLUSIONES***

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño cuya indemnización se solicita, por lo que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Doña C.G.M., en nombre y representación de D. M.A.M.H

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.